

Cuenta: La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con un escrito firmado por Raúl Salas Sánchez, Representante del Partido Político actor, mediante el cual solicita copia videográfica que contenga íntegramente toda la sesión del pleno llevada a cabo, el siete de agosto de este año, a las doce treinta horas, en las instalaciones ubicadas en la sede que se ubica en la Primera Privada de Emiliano Zapata número 108, Colonia Reforma, Oaxaca, en que fue recibido el ciudadano Víctor Mendoza Velasco; recibido el día de hoy. Lo anterior, en términos del numeral 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de agosto de dos mil dieciocho. **Conste.**

**Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín.
Secretaria General**

Cuenta: La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el escrito de Flaviano Angulo Mendoza y otros ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de San Pedro Ozumacín, Ayotzitepec, Oaxaca, firmadas en lista anexa y anexos descritos en el sello de recepción; mediante el cual pretenden ofrecer como pruebas supervenientes copias de credenciales de elector y hacen diversas manifestaciones; recibido el día de hoy. Lo anterior, en términos del numeral 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de agosto de dos mil dieciocho. **Conste.**

**Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín.
Secretaria General**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/12/2018.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AYOTZINTEPEC, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
UNIDAD POPULAR.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de agosto de dos mil dieciocho.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos, arriba identificado, interpuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral; en contra de la elección de concejales al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca.



1. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se establece lo siguiente.

1.1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados locales y concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.2. Registro de candidatura. De acuerdo con el calendario electoral 2017-2018, publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Partido Unidad Popular, postuló y el órgano electoral, en su momento, registró en forma supletoria la candidatura a concejales encabezada por Víctor Mendoza Velasco al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca.

1.3. Jornada electoral. El uno de julio del año que transcurre, en el Estado de Oaxaca se desarrolló la jornada electoral, para elegir diputados al Congreso del Estado y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; elección de Ayuntamientos que sucedió, entre otros, en el Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca.

1.4. Cómputo Municipal. El cinco de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Ayotzintepec, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Víctor Mendoza Velasco, postulada por el Partido Unidad Popular, al haberse obtenido los siguientes resultados.

Logo	Partido/Coalición	Votos
	Partido Unidad Popular	1016
	Coalición PRI/PVEM/NA	936
	Coalición PAN/PRD/MC	741
	Coalición PT/MORENA/ES	188
	Nulos	177
	No registrados	2

1.5. Escrito de demanda. El nueve de julio de este año, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayotzintepec, presentó en la Oficialía de partes de este Tribunal, un escrito interponiendo Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamiento, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría; atribuido al Consejo Municipal Electoral de Ayotzintepec, Oaxaca. En la misma fecha, quedó registrado bajo la clave RIN/EA/12/2018 y turnado al Magistrado Electoral Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su trámite y sustanciación.

1.6. Radicación, y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año actual, el magistrado instructor radicó el asunto; ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad, remitiera las constancias, el informe circunstanciado y demás documentos necesarios para la correspondiente resolución.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez recibidos los documentos requeridos; al no existir más diligencias ni pruebas por desahogar, se admitió la demanda y se decretó cerrada la instrucción, dejando en estado para resolución.

1.8. Fecha para sesión pública. Mediante acuerdo del siete de agosto de este año, el Magistrado Presidente determinó fijar el día once de agosto del año dos mil dieciocho a las nueve horas para someter a consideración del pleno en sesión pública el asunto.

1.9. Acto impugnado. Del Consejo Municipal Electoral de Ayotzintepec, Oaxaca:

- a) Los resultados contenidos en el acta del cómputo municipal;
- b) La declaración de validez de la elección municipal; y,
- c) El otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

2. Escritos presentados después del cierre de instrucción.

En cuanto a los escritos de cuenta: Se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos del presente expediente; y, tomando en cuenta el volumen de la documentación a glosar, así como para un mejor manejo de la misma, se ordena formar el cuaderno accesorio correspondiente.

Ahora bien, en lo que hace al primer escrito de cuenta, mediante el cual el representante del partido político actor, solicita copia videográfica que contenga íntegramente toda la sesión del pleno de este órgano jurisdiccional, llevada a cabo el pasado siete de agosto del presente año a las doce treinta horas del día, en la que se recibió al ciudadano Víctor Mendoza Velasco; dígase al promovente, que las sesiones públicas de resolución de asuntos de este órgano jurisdiccional, efectivamente son gravadas e incluso transmitidas vía internet a través de la página oficial de este tribunal atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la materia electoral; sin embargo, el pasado siete de agosto de esta anualidad, no se llevó a cabo ninguna sesión pública de resolución de asuntos; lo que se llevó a cabo ese día a las doce treinta horas, fue una audiencia plenaria solicitada por el tercero interesado en el presente asunto, a efecto de hacer diversas manifestaciones verbales con relación a la controversia;

audiencias que no son videograbadas; siendo importante aclarar, que dicho acto no forma parte del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, siendo sus efectos meramente informativos, sin quedar constancias que deban ser integradas al expediente; por lo que al no existir testimonio videográfico de dicho acto, no es posible atender favorablemente a su petición.

En cuanto al segundo escrito de cuenta, dígase a los promoventes, que NO HA LUGAR a lo solicitado, toda vez que no son parte en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, numeral 1 y 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Planteamiento del caso.

El Representante propietario del Partido Político actor, expone que durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas en el Municipio de Ayotzintepec, se dieron diversos hechos que violentaron los principios fundamentales de certeza y legalidad, toda vez que, hubo recepción de votación por personas distintas a las facultadas, se dio la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo y se ejerció presión por parte de funcionarios de casilla hacia los electores.

Particularmente, refiere que existió presión sobre los electores, por parte de algunos de los miembros de las mesas directivas de casillas, quienes al mismo tiempo son funcionarios del actual ayuntamiento de ese lugar.

Dice que se ejerció violencia física a los votantes e impidió votar a ciudadanos con derecho a ello, en razón de que un grupo de aproximadamente quince personas, asustaron a los electores al gritarles que desalojaran el centro de votación ya que venían un grupo de personas a quemar las casillas, cerrando el acceso a un centro de votación por aproximadamente media hora.

Señala que una casilla se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo, pues no se instaló en la calle de Hidalgo, frente al jardín de niños, sino que, a la vuelta de aquel lugar, aproximadamente a treinta metros en un lugar escondido.

Expresa que se ejerció violencia física a funcionarios de casilla o electores y existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes en el resultado.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que el actor no aporta elementos para demostrar sus hechos, además, de la inexistencia de incidentes asentados en las respectivas actas, hojas o escritos presentados, ni escritos y firmas de protesta; lo que corrobora que la jornada electoral se desarrolló con normalidad.

4. Fijación de la Litis.

Atento a lo anterior, la Litis se centra en determinar si la casilla contigua 1 de la sección 0074, fue instalada en lugar distinto al publicado por la autoridad administrativa electoral; si los integrantes de las mesas directivas de casilla que refiere el actor, ejercieron presión sobre los electores; determinar si existió violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de casilla; si se les impidió votar a ciudadanos que tenían el derecho para sufragar; resolver si existieron las irregularidades graves debidamente acreditadas; así como determinar si hubo recepción de la votación por personas distintas a las facultadas.

5. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5; 61; 65;

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; 2 y 12 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Competencia que se actualiza, por ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca y en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional acude a impugnar la elección de concejales al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, por considerar que se actualizan algunas causales de nulidad en la votación recibida en siete casillas, a través del medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad, regulado en la Ley de Medios. Evento con el cual se actualiza la competencia de este tribunal, al estar acorde, la petición del actor, con lo previsto en la norma procesal electoral.

6. Causal de improcedencia.

Independientemente de que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, en aras del estudio oficioso que este órgano resolutor debe prever en los medios impugnativos; en el presente tópico, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo que hace procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión que nos ocupa.

7. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio. Su pretensión es que se decrete la nulidad de la votación en siete casillas, y, consecuentemente la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca; invocando causales en cada una, tal como se describe a continuación.

Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada por el actor	Prevista en el artículo 76 de la Ley de Medios.
0074	Contigua 1	Instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo	a)

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

0075	Básica 1	Se ejerció presión en los votantes	b)
		Se ejerció violencia física a los votantes	b)
		Se impidió votar a ciudadanos que tenían derecho a votar	j)
	Contigua 1	Se ejerció presión en los votantes.	b)
	Extraordinaria 1	Se ejerció presión en los votantes	b)
	Extraordinaria 2	Se ejerció presión en los votantes	b)
0076	Básica 1	Se ejerció violencia física a funcionarios de casilla o electores	b)
	Contigua 1	Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes en el resultado.	k)

También refiere el actor que hubo “recepción de votación por personas distintas a las facultadas”, sin indicar la casilla o casillas en las que aconteció tal irregularidad.

Atendiendo a las constancias de autos; a la pretensión del enjuiciante; y, a la naturaleza de las causales de nulidad que se hacen valer, se realizará el estudio y análisis separado, por cada causal en los siguientes términos:

- a)** En primer lugar, se estudiará la causal consistente en que “La casilla se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo”, misma que se hace valer en la casilla contigua 1, de la sección 0074;
- b)** En seguida, se estudiará la causal consistente en que “se ejerció presión sobre los electores”, hecha valer en las casillas básica 1, contigua 1, extraordinaria 1 y extraordinaria 2, de la Sección 0075;

- c) Posteriormente, se estudiarán las causales consistentes en que “Se ejerció violencia física a los votantes” y “se les impidió votar a ciudadanos que tenían derecho a ello”; hechas valer en la casilla básica 1, de la sección 0075;
- d) Enseguida se hará el estudio de las causales consistentes en que “se ejerció violencia física a funcionarios de casilla o electores”, en la casilla básica, de la sección 0076 y la consistente en que se cometieron “irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes en el resultado”, hecha valer en casilla contigua 1, de la Sección 0076; y
- e) Finalmente, la causal consistente en que hubo “recepción de votación por personas distintas a las facultadas”, sin indicar en que casilla o casillas acontecieron.

Examen que se estima correcto, ya que lo importante es que los agravios sean estudiados, independientemente del método que se adopte para ello.

8. Estudio de fondo.

8.1. Marco normativo. Resulta oportuno hacer un estudio acerca del marco normativo aplicable para determinar lo procedente.

8.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mandato constitucional, previsto en el artículo 41, apartado VI, en el sistema de las nulidades de las elecciones, tanto federales como locales, las violaciones graves, dolosas y determinantes, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

8.1.2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 83, inciso g), prevé que, para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere entre otros requisitos, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo partidista de cualquier jerarquía.

En el artículo 254, inciso f), se establece que, dentro del procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, insacularán de los ciudadanos que no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, los que integrarán estas mesas.

8.1.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En lo que interesa, dispone en sus diversos numerales lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:” ... fracción, “XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal.”

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:”

...

Fracción “XI.- Proponer a consideración del Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal;”

...

“ARTÍCULO 87.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean necesarias.”

“ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I.- La secretaría del Ayuntamiento;
- II.- La tesorería municipal; y
- III.- La responsable de la obra pública municipal.
- IV.- Contraloría Interna Municipal.”

...

“ARTÍCULO 90.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sujetarán su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, pero acordarán directamente con el Presidente Municipal.”

“ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

- II.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;
- III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;
- IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;
- V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;
- VII.- Comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;
- VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;
- IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;
- X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;
- XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y
- XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento.”

8.1.4. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El artículo 61, señala que durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

El artículo 62, numeral 1, inciso d), establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en la elección de concejales a los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las

elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

El artículo 63, dispone que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El artículo 76, señala, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otros supuestos:

Inciso a), cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

Inciso b), cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

Inciso j), impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; e,

Inciso k), existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Finalmente, el artículo 78, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Atento a lo anterior y en relación con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las nulidades

tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales, es decir, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando aquel valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados².

Resulta de gran trascendencia el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, ya que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Además, la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, como lo es, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Por una parte, el legislador contempló en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean

² Jurisprudencia 9/98, de rubro, “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**” emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; conocidas como causales específicas³.

Por otra, en el ordenamiento procesal electoral, se establece una causal denominada genérica, la cual exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas o específicas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es

³ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2004, de rubro, **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

El hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Finalmente, es importante señalar que, en el campo del derecho electoral, se entiende por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva⁴.

Análisis del caso concreto.

Expuesto el marco normativo, se procede analizar los agravios hechos valer, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

⁴ Jurisprudencia 24/2000, de rubro, “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

8.1.5. De la causal consistente en que “La casilla se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo”, hecha valer en la casilla contigua 1, de la sección 0074.

El actor refiere que esta casilla debía instalarse en el **Salón de desarrollo integral de la familia, en Calle Hidalgo, sin número, Centro, C.P. 68435, frente al Jardín de Niños**, y se instaló a la vuelta del citado jardín de niños, a treinta metros de distancia, en un lugar no visible desde el lugar designado. Lo que provocó confusión en muchos votantes al pensar que la casilla no se instaló, siendo el resultado que un grupo de ciento treinta y dos ciudadanos afines, simpatizantes y militantes del Instituto Político recurrente, que no votaron a favor de su Candidato. Hechos que relata el partido, sin aportar elementos de prueba para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Ahora, de acuerdo al requerimiento formulado por este tribunal, en autos del presente expediente obra en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la impresión digital de la lista de ubicación casillas⁵, el acta de la jornada electoral⁶ y el acta de escrutinio y cómputo de casilla⁷, de la casilla contigua 1, de la sección 074. Documentales públicas que en términos de los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b), y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, al ser copias certificadas de actas y documentos que deben constar en los expedientes de la elección de concejales al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca; además, de no existir prueba en contrario respecto a la veracidad de sus contenidos.

Así, de acuerdo a la lista de ubicación de casillas, la casilla contigua 1 de la sección 0074, debía instalarse en **Calle Hidalgo, sin número, Centro, código postal 68435, Ayotzintepec, en el Salón de Desarrollo Integral de la Familia, frente al Jardín de Niños**; mientras que, tanto en el acta de la Jornada electoral, como en el acta de

⁵ Visible en la foja 160.

⁶ Visible en la foja 138.

⁷ Visible en la foja 131.

escrutinio y cómputo, aparece que la casilla se instaló en, **Calle Hidalgo s/n, Colonia Centro, Frente al Jardín de Niños.**

Una vez hecho este análisis de los documentos, esta autoridad estima, que la casilla fue instalada de acuerdo a la lista de ubicación publicada por el órgano electoral competente, pues son coincidentes los datos sustanciales de instalación contenidos en el encarte, con los contenidos en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en lo que hace a la calle Hidalgo, sin número, Centro, frente al Jardín de Niños.

Sin que pueda inferirse lo contrario, por el sólo hecho de que en las actas, tanto de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, se omite señalar, *el Salón de Desarrollo Integral de la Familia, la localidad de Ayotzintepec, y el número de código postal*, ya que se trata de datos mínimos que de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo del Órgano Electoral, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social, como en este caso ocurre con asentar el nombre de la calle, frente al Jardín de Niños.

Para acoger favorablemente la pretensión del recurrente, se requiere dejar plenamente acreditados los hechos en que sustenta la causal de nulidad, sin dar lugar a dudas en el cambio de ubicación de la casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 14/2001, de rubro **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO**

COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, es de considerar que, en ambas actas expedidas por los integrantes de la mesa directiva de casilla, consta que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla; durante el desarrollo de la votación; ni durante el cierre de la votación; así como tampoco, que representante de partido político alguno haya firmado bajo protesta, ni mucho menos que se hayan presentado escritos de incidentes o de protesta.

Aunado a lo anterior, ambas actas se encuentran firmados por dos representantes del Partido Revolucionario Institucional, como suplente la ciudadana Hilda Luna Pérez y como propietario el ciudadano Javier López Lezama; lo que demuestra la conformidad de los representantes del partido político actor, en la instalación de la casilla y por consiguiente la falta de veracidad de lo afirmado por el actor, ya que sus representantes ante aquella mesa directiva de casilla estuvieron en aptitud de hacer valer los incidentes que hubiesen estimado oportuno.

En este orden de ideas, al no haber demostrado el actor sus afirmaciones, y contrario a ello, de los documentos que obran en autos se concluye que la casilla contigua 1 de la sección 0074, fue instalada en el lugar indicado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, es decir, que la causal de nulidad invocada no se acreditó, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer.

8.1.6. Relativo a la causal consistente en que “se ejerció presión sobre los electores”, en las casillas básica 1, contigua 1, extraordinaria 1 y extraordinaria 2, de la Sección 0075.

El promovente asienta en su demanda que, “se ejerció presión sobre los electores”, en virtud de que en cada una de estas mesas directivas de casilla, fungieron como funcionarios electorales, personas que a su vez, era funcionarios municipales, quienes, orientaban y

presionaban a los electores respecto al sentido de sus votos a favor del Partido Unidad Popular; aunado a que con su mera presencia y permanencia en el centro de votación como autoridad de la mesa de casilla, y de los electores, inhibieron la libertad de los votantes, ocasionado que los ciudadanos simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, al temer una posible represalia de parte de la citada autoridad municipal, los orilló a cambiar el sentido de su voto y hacerlo a favor del candidato del Partido Unidad Popular.

Específicamente, como se indica a continuación:

Mesa Directiva de Casilla	Nombre	Cargo en la mesa directiva	Cargo en el Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca
Básica 1	Ricarda Luna Cervantes	Segunda secretaria	Secretaria Municipal
Contigua 1	Octaviano Martínez Ayala	Segundo secretario	Enlace Municipal
Extraordinaria 1	Trinidad Joaquín Benítez	Presidenta	Directora de Desarrollo Social
Extraordinaria 2	Gabriela Juan Antonio	Primera secretaria	Directora de Desarrollo Agropecuario

Primeramente, es oportuno reiterar lo ya apuntado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, por presión, se entiende, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Y, conforme a lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso g), y 254, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con ciudadanos que no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo que, entre otros, se requiere, no ser servidor público de confianza con mando superior.

El legislador federal, con la prohibición establecida en los artículos del ordenamiento legal antes citado, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que los servidores públicos de confianza de mando superior puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores.

Ello, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente.

Ya que, aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad.

Es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que un servidor público de confianza de mando superior sea integrante en una mesa directiva de casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, como miembros de la mesa directiva.

Lo anterior, de acuerdo al contenido de la jurisprudencia 3/2004, de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, la presencia de servidores públicos de confianza con mando superior en la casilla como funcionario, genera presunción de presión sobre los electores, en razón al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de aquella demarcación, al temer una posible represalia en virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad, al considerar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral e inclinar el voto a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Desprendiéndose de ello, que para poder acreditar que una persona que tiene mando superior ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, debe probarse lo siguiente: 1º) que la persona a la que se le atribuye la violación es servidor público de confianza con mando superior; y 2º) la presencia del funcionario en las casillas que se impugnaron.

La naturaleza jurídica de esta causal de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos; las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta

manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentando por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 53/2002, de rubro, “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”.

Ahora bien, del cúmulo probatorio que obra en el expediente, no se acredita que Octaviano Martínez Ayala, desempeñe el cargo público de Enlase (sic) Municipal; sólo queda demostrado que sí que se desempeñó como funcionario en la casilla indicada por el actor.

Ante tal situación, al no haber quedado acreditado el primer elemento, consistente en que Octaviano Martínez Ayala, quien fungió como Segundo Secretario de la casilla contigua 1 de la sección 0075, sea servidor público de confianza de mando superior, que es el principal elemento que conduce a presumir la presión sobre el electorado y que mucho menos haya cumplido el actor con la carga de probar cuáles fueron los actos de presión que ejerció este ciudadano, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer en lo que respecta a esta casilla.

A su vez, del caudal probatorio aportado por el demandante, únicamente se da por acreditado que Ricarda Luna Cervantes, es Secretaria Municipal; que Trinidad Joaquín Benítez es Directora de Desarrollo Social y que Gabriela Juan Antonio, es Directora de Desarrollo Agropecuario, todas del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca; en el primer caso, a partir del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, al treinta y uno de diciembre de este año; y, en lo que toca a las restantes, desde el uno de enero del año pasado, al treinta y uno de diciembre de este dos mil dieciocho. Tal como consta en los

nombramientos⁸, y en el acta de sesión de cabildo⁹ de veintiocho de mayo de este año, mismos que obran en autos, que por ser documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y por no encontrarse prueba en contrario, se les concede valor probatorio pleno.

Así mismo, basándose en las actas levantadas por las mesas directivas de casilla con motivo de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas, que obran en el expediente en copias certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, también se acredita como lo refiere el promovente, que las referidas ciudadanas participaron como integrantes de las mesas directivas de casilla.

Documentales públicas que, conforme a los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, alcanzan el valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus funciones, y por no existir prueba que desvirtúe su contenido.

Sin embargo, como ya se dijo, únicamente queda acreditado el hecho de que las mencionadas personas, cuentan con el nombramiento de servidoras públicas municipales, pero no así, que sean de confianza con mando superior, es decir, tampoco se acredita el primer elemento del cual se genere la presunción de presión ejercida sobre los electores en un centro de votación.

Ahora, independientemente de que se acredite o no la calidad de ser servidores públicos de confianza con mando superior, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia nos señalan que en todo caso, las personas que siendo servidores públicos municipales se desempeñaron como funcionarios de casilla, pudieron orientar el sentido del voto a favor de su jefe inmediato, esto es, del Presidente

⁸ Fojas 26 y 27.

⁹ Fojas 22-24.

Municipal¹⁰; quien a su vez, era candidato a primer concejal del Municipio de Ayotzintepec, por la vía de la reelección¹¹, resultando inverosímil e incluso absurdo, que la Secretaria y Directoras municipales inclinaran su actuación para incidir en el electorado a favor del Partido Político o Candidato adversario a su jefe inmediato.

Ante tales circunstancias, corresponde al partido actor, demostrar fehacientemente la presión que supuestamente fue ejercida a favor del Partido Unidad Popular.

Aunado a lo anterior, en las actas de la jornada electoral, como en las de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio correspondientes a la sección 0075, consta que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, ni durante el desarrollo de la votación, ni durante el cierre de la votación, así como tampoco durante el escrutinio y cómputo; se aprecia también, que mucho menos se presentaron escritos de incidentes o de protesta, o que especialmente el representante del Partido Político Revolucionario Institucional haya firmado baja protesta alguna de estas actas.

Luego ante la falta de escritos de protesta o incidentes, se hace evidente la inexistencia de presuntas violaciones el día de la jornada electoral.

A mayor abundamiento, de acuerdo con los artículos 254 y 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo establecido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018¹², emitida por el Instituto Nacional Electoral, a más tardar el quince de mayo de este año, las y los presidentes de los consejos distritales ordenaron la publicación de la

¹⁰ Invocado como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, basado en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: http://ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/PRESIDENTES_MUNICIPALES_ELECTOS_2016.pdf

¹¹ Invocado como hecho notorio, basado en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: http://ieepco.org.mx/publicado_computo/concejales.html

¹² Página electrónica: <https://www.ine.mx/estrategia-capacitacion-asistencia-electoral-proceso-electoral-2017-2018/>

lista de ubicación de casillas y de la integración de las mesas directivas de casilla, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos del Instituto Nacional Electoral.

Luego entonces, el Presidente Municipal y candidato al mismo cargo, al estar vinculado con los actos y etapas del proceso electoral, estuvo en aptitud de impugnar en su caso, la integración de las mesas directivas de casillas; pues se advierte el pleno conocimiento que tuvo, del cargo público que tenían las ciudadanas Trinidad Joaquín Benítez y Gabriela Juan Antonio, al momento de salir electas para fungir como funcionarias de casilla; y de igual forma, para el caso de la Secretaria Municipal que fue nombrada el veintiocho de mayo de esta anualidad, fecha en que se estima, ya había sido designada como funcionaria de casilla; estableciéndose como actos consentidos, los que ahora impugnan; resultando además aplicable el principio de que “nadie puede invocar en su favor, su propio dolo”.

Por lo antes expuesto, los agravios **devienen infundados**.

8.1.7. En relación a la causal consistente en que “Se ejerció violencia física a los votantes” y “se les impidió votar a ciudadanos que tenían derecho a ello”; en la casilla básica 1 de la sección 075.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, en la narración de sus hechos indica que en esta casilla, instalada en el interior del salón social del Ayuntamiento, ubicado en Calle Hidalgo sin número, Centro, Ayotzintepec, Oaxaca, C.P. 68435, al lado de la iglesia, cuando eran aproximadamente a las diez horas, del día uno de julio de este año, mientras se desarrollaba la jornada electoral, un grupo de aproximadamente quince personas del sexo masculino de entre veinte y treinta años, identificados claramente como operadores políticos y simpatizantes del Partido Unidad Popular, entraron corriendo, gritando a los electores que se encontraban formados, ¡váyanse por su bien! ¡Porque viene un grupo de personas a quemar casillas!, lo que hicieron para asustar a las personas y empujando a los electores uno a uno, los fueron sacando hasta que desalojaron a todos

y en seguida cerraron el acceso al salón por un lapso de unos treinta minutos, con el pretexto de que pudieran ir a quemar las casillas; hasta que llegó la policía municipal se pudo continuar con la votación. Ocasionalmente que toda la gente que estaba formada se retirara del lugar y ya no votaran.

Cabe recordar que, de acuerdo al criterio alcanzado por el máximo tribunal electoral del país, por violencia física contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, debe entenderse, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El partido a través de su representante, para demostrar la causal de nulidad, ofreció y aportó un escrito¹³ con firma autógrafa de Dionicio Mendoza Luna, Comandante de Turno, dirigido al director de la Policía Municipal, por medio del cual le informa la fatiga del servicio de la policía municipal en el transcurso de veinticuatro horas, ocurrido de las ocho horas del uno de julio, a las ocho horas del dos de julio del dos mil dieciocho, documento en el cual aparecen los nombres de cinco policías

Así como, un documento denominado parte informativo¹⁴ suscrito por Dionicio Mendoza Luna, Primer Comandante de Policía del Municipio de Ayotzintepec, de fecha uno de julio de este año, de contenido siguiente:

“PARTE INFORMATIVO.”

“Siendo aproximadamente a las 10:00 horas del día domingo 1 de julio del año 2018, por medio de una llamada telefónica se nos informó de un grupo de aproximadamente 15 individuos que irrumpieron en la instalación del “Salón Social” ubicado en calle Hidalgo sin número, centro, la cual en ese momento se encuentra instalada la casilla básica, sección 075; casilla contigua 01 sección 0075, los cuales de forma violenta evitaron el acceso a

¹³ Localizable en la foja 37.

¹⁴ Se encuentra en la foja 38.

los ciudadanos para ejercer su derecho a votar y cerraron la instalación por un tiempo aproximado de media hora, los individuos al percatarse de nuestra presencia optaron por huir y abandonar las instalación, en consecuencia se asignó a dos de los elementos de policía Abdón Pacheco Guatemala y Constantino Pérez López, los cuales salvaguardaron la casilla, para tal efecto doy de conocimiento al alcalde municipal Juan Ibáñez Vargas y deslindo la responsabilidad a los actuantes de estos hechos violentos”.

Documentos públicos que tiene valor probatorio pleno, y con los cuales únicamente acreditan que la policía recibió una llamada informativa de aquellos actos supuestamente sucedidos, sin indicar el servidor municipal, que a él le constarán los hechos de cómo ocurrieron.

Ya que, contrario a lo vertido por el enjuiciante, en el acta de la jornada electoral de esta casilla, consta que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, ni durante el desarrollo de la votación; aparece que no se anotaron incidentes en las hojas respectivas, como tampoco se presentaron escritos de incidentes, ni de protesta, ni mucho menos que representante de partido político alguno haya firmado el acta bajo protesta.

Aunado a lo anterior, tanto en el acta de la jornada electoral, como en el de escrutinio y cómputo, aparece que firmaron de conformidad con lo asentado en dichas actas, tanto los miembros de la mesa directiva de casilla como, los representantes propietario y suplentes del Partido Revolucionario Institucional, de nombres Martín Ibáñez Vargas y Pablo Salas Mendoza, respectivamente.

Documentales públicas, requeridas por este órgano decisorio y que en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, obran en autos, consistente en el acta de la jornada electoral¹⁵, y el acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica de la sección 0075; mismas que conforme a los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, alcanzan el valor probatorio pleno, al

¹⁵ Localizable en la foja 139.

tratarse de copias certificadas de actas que deben constar en el expediente de la elección de concejales al Ayuntamiento de Ayotzintepic, al ser expedidas por el órgano electoral en ejercicio de sus funciones y no haber sido desvirtuadas con prueba alguna.

Aunado, que el parte informativo policial no guarda relación con las actas de la jornada electoral, ni las de escrutinio y cómputo, mucho menos que se encuentren concatenados con otros elementos que guarden relación con los supuestos incidentes, pues no es verosímil que ante una eventualidad de tal magnitud, la autoridad electoral y los representantes de los partidos, hayan omitido asentarlos en las actas correspondientes.

Durante la jornada electoral, resultan de particular relevancia la existencia de los incidentes anotados en las hojas destinadas para ello, o los escritos presentados por los representantes de los partidos políticos, así como los de protesta; al existir de esta manera una conexión entre lo indicado por el actor y lo acontecido en la mesa de casilla, al ser un presupuesto lógico necesario, la existencia de una persona que presencié tales acontecimientos, resultando ser el más idóneo, el representante del partido político actor en la casilla; lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, de autos se advierte que no se acreditó la violencia, y mucho menos, el impedimento de votar a los ciudadanos que correspondía la casilla básica 1 de la sección 0075; ya que esta causal debe acreditarse de manera objetiva y no suponer que esto haya sucedido; sino por el contrario, resulta evidente que durante el desarrollo de la votación no se suscitaron incidentes, en consecuencia, los agravios relacionados con esta causal son **infundados**.

8.1.8. Respecto a las causales de nulidad en las casillas básica y contigua 1 de la Sección 0076”.

Los agravios que aduce el actor, haciendo valer causales de nulidad en estas dos casillas, son **inoperantes**.

Ya que en su escrito inicial de demanda, sólo se limita a afirmar de manera vaga, general e imprecisa, que en la casilla básica de la sección 0076, “Se ejerció violencia física a funcionarios de casilla o electores” y que en la contigua 1 de la misma sección “se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes en el resultado”, sin exponer los hechos en que se basa para alcanzar su finalidad.

Omitiendo señalar en qué consistió la violencia física; quién la cometió; contra quién se ejecutó; cuáles fueron los medios comisivos; indudablemente, no basta decir, que haya sido contra funcionarios de casilla o electores, pues los funcionarios de casilla se identifican por el cargo, y los nombres, así como la identificación del elector pasivo de esa conducta; tampoco señala en que momento ocurrió.

De la misma manera, el enjuiciante, omite en primer lugar describir qué irregularidades graves se cometieron, en qué consistieron, en qué momento y quienes participaron en la comisión.

Las solas transcripciones de las causales previstas en los incisos b) y k) de la Ley de Medios, en el escrito de demanda, no bastan para que este tribunal pueda deducir los agravios y dar por ciertas sus afirmaciones.

Pues es criterio jurídico reiterado del Máximo Tribunal Electoral del País que, es al demandante a quien le corresponde cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

El partido político recurrente se limita a invocar la causal de nulidad, sin sustentar sus hechos, ni mucho menos aportar medios de

prueba que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente haya ocurrido lo señalado por el actor.

Así, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Lo anterior, encuentra sustento con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”.

7.1.9. Finalmente, el agravio consistente en que hubo “recepción de la votación por personas distintas a las facultadas”, resulta **inatendible**, en virtud de que el actor no indica en qué casilla ocurrió, ni mucho menos señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar; dejando al juzgador sin elementos sustanciales a partir de los cuales pueda hacer su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 68, letra a, de la Ley de Medios, se

R e s u e l v e

Primero. Se **declaran infundados, inoperantes e inatendibles los agravios** hechos valer por el actor, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Segundo: Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría por el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, y en consecuencia la elección de concejales al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, por las consideraciones dadas en esta sentencia.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado, y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por única ocasión a Flaviano Angulo Mendoza y demás ciudadanos de San Pedro Ozumacín, Ayotzintepec, Oaxaca, en el domicilio ubicado en Calle Independencia número 1411, interior 4, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o, a través de Florencio Mendoza Marín, a quien designan representante común.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.